Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500159081**

20165500159081

Bogotá, **09/03/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE ALIMENTOS DE DUITAMA S.A.
CARRERA 17 No. 18 - 08 OFICINA 406
DUITAMA - BOYACA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7476** de **29/02/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

7476

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 07476 DE 29 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20999 del 11 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE ALIMENTOS DE DUITAMA SOTRANSA DUITAMA S.A SOCIEDAD ANONIMA** identificada con el **NIT. 900.199.607-1.**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"*

HECHOS

El 31 de marzo de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 257242 al vehículo de placa PBJ579, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE ALIMENTOS DE DUITAMA SOTRANSA DUITAMA S.A SOCIEDAD ANONIMA, identificada con el NIT. 900.199.607-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 20999 del 11 de Diciembre de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE ALIMENTOS DE DUITAMA SOTRANSA DUITAMA S.A SOCIEDAD ANONIMA, identificada con el NIT. 900.199.607-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)"*, en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso fijado el 3 de Marzo de 2015 y desfijado el 9 de Marzo de la misma anualidad, la Resolución N° 20999 del 11 de Diciembre de 2014, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que transcurrió entre el día 11 de Marzo al 25 de marzo del mismo año, sin que se haya recibido por el suscrito los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. PRUEBAS

Allegadas por la Autoridad de Tránsito y Transporte:

1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 257242 del 31 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. DE LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Es pertinente anotar que se requiere de una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador de las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

Lo anterior, atendiendo lo consagrado en el Código General del Proceso que dispone en su artículo 176:

> *"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"*

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana critica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de

ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho, o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

Ahora bien, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación la cual sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 257242 del 31 de marzo de 2013 y la Planilla de Despacho N° 13832 del 31 de marzo de 2013, son conducentes, pertinentes y útiles y por lo tanto ostentan suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento, cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación la cual sirvió para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 257242 del 31 de marzo de 2013.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE ALIMENTOS DE DUITAMA SOTRANSA DUITAMA S.A SOCIEDAD ANONIMA, identificada con el NIT. 900.199.607-1, mediante Resolución N° 20999 del 11 de Diciembre de 2014, por incurrir en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590.

II. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo

efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad**: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo.

- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

- ✓ **Juez Natural**: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

- ✓ **Doble Instancia**. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Así las cosas, es de tener en cuenta que lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, tal y como se refleja en las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

III. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

> *"(...) **Artículo 54**. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

> *Código General del Proceso*
>
> *"(...) **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS***
>
> *(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*
>
> ***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"*

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

(...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Así las cosas, respecto al caso en concreto, según obra en el expediente mediante el IUIT 257242 del 31 de marzo de 2013, se le impuso la infracción 590 al vehículo de placas PBJ579 y en lo datos consignados en el mismo el policía de tránsito anoto en la casilla N° 11 que la empresa afiladora del vehículo anteriormente mencionado es la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Sotrasab S.C.A.

No obstante, en la casilla N° 16 del IUIT pluricitado se evidencia que la autoridad en vía anexa al mismo la Panilla de despacho N° 13832 y remitiéndonos a dicha planilla se denota que el el papel menbreteado corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Sociedad Transportadora de la Sabana S.C.A. identificada con el Nit. 892.200.161-2, de fecha 31 de Marzo de 2013, con el Origen El Carmen y destino Sincelejo. Lo anterior según los documentos que reposan dentro del expediente.

Por lo anterior, se clarifica que según los datos consignados en el IUIT se logra establecer que la empresa afiliadora no corresponde al empresa investigada, toda vez que en el mismo se refleja que la afiliadora es la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Sociedad Transportadora de la Sabana S.C.A. identificada con el Nit. 892.200.161-2 y no la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE ALIMENTOS DE DUITAMA SOTRANSA DUITAMA S.A SOCIEDAD ANONIMA Identificada con el Nit. 900.199.607-1

Así las cosas, se evidencia que la empresa afiladora según lo descrito en el IUIT es la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Sociedad Transportadora de la Sabana S.C.A. identificada con el Nit. 892.200.161-2, por lo tanto y en vista de que la empresa afiliadora se encuentra debidamente individualizada se procedera a aperturar investigación

administrativa a la misma, atendidnoe los hechos descritos en el IUIT 257242 del 31 de marzo de 2013, por la presunta violación a las normas que regulan el transporte.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE ALIMENTOS DE DUITAMA SOTRANSA DUITAMA S.A SOCIEDAD ANONIMA la identificada con el NIT. 900.199.607-1 no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT N° 257242 del 31 de marzo de 2013, por lo tanto este Despacho procede a eximir de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE ALIMENTOS DE DUITAMA SOTRANSA DUITAMA S.A SOCIEDAD ANONIMA la identificada con el NIT. 900.199.607-1, en atención a la Resolución N° 20999 del 11 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión..

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN abierta mediante la Resolución N° 20999 del 11 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE ALIMENTOS DE DUITAMA SOTRANSA DUITAMA S.A SOCIEDAD ANONIMA la identificada con el NIT. 900.199.607-1, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LA SABANA S.C.A. identificada con el Nit. 892.200.161-2, por transgredir presuntamente lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el literal d) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996 con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta Resolución.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE ALIMENTOS DE DUITAMA SOTRANSA DUITAMA

S.A SOCIEDAD ANONIMA, identificada con el NIT. 900.199.607-1, en su domicilio principal en la ciudad de Duita (Boyaca) en la dirección en la Carrera 17 N° 15 - 08 Oficina 406 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

07476 29 FEB 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto
Revisó y Aprobó

Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Coordinador Grupo de Investigaciones -IUIT

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cambiar de Contraseña

Inicio Consultas Estadisticas Veedurias Servicios Virtuales

Cambiar Contraseña Cerrar Sesión andresvallejo

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE ALIMENTOS DE DUITAMA SOTRANSA DUITAMA S.A SOCIEDAD ANONIMA**
Sigla	
Cámara de Comercio	DUITAMA
Número de Matrícula	0000053960
Identificación	NIT 900199607 - 1
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20080212
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4620 - Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos
* 1011 - Procesamiento y conservacion de carne y productos carnicos
* 0144 - Cria de ganado porcino

Información de Contacto

Municipio Comercial	DUITAMA / BOYACA
Dirección Comercial	CR 17 NRO 15 08 OF 406
Teléfono Comercial	7631064
Municipio Fiscal	DUITAMA / BOYACA
Dirección Fiscal	CR 17 NRO 15 08 OF 406
Teléfono Fiscal	7631064
Correo Electrónico	00000000000000000000000000000000000000000000000000

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Republica de Colombia

Ministerio de Transporte

Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

No se han encontrado una empresa con el NIT Digitado. Por favor verifique su información y reintente

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
Ningún registro devuelto.			

- Cancelada
- Habilitada

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A.**
Sigla	
Cámara de Comercio	SINCELEJO
Número de Matrícula	0000001144
Identificación	NIT 892200161 - 2
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	19740220
Fecha de Vigencia	20301228
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	106972000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	COROZAL / SUCRE
Dirección Comercial	CRA 28 Nro. 33- 38 B SAN JUAN
Teléfono Comercial	2858802
Municipio Fiscal	COROZAL / SUCRE
Dirección Fiscal	CRA 28 Nro. 33- 38 B SAN JUAN
Teléfono Fiscal	2858802
Correo Electrónico	

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Consulte otros Legales

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Republica de Colombia

Ministerio de Transporte

Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8922001612
NOMBRE Y SIGLA	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LA SABANA S.C.A. - SOTRASAB
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Sucre - COROZAL
DIRECCIÓN	CRA 28 N 32A-08
TELÉFONO	28400260
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	CARMELO MANUELCASTILLAAGAMES

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN		FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
17	28/12/2001		TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA	H

C = Cancelada
H = Habilitada

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500133881**

20165500133881

Bogotá, 29/02/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE ALIMENTOS DE DUITAMA S.A.
CARRERA 17 No. 18 - 08 OFICINA 406
DUITAMA - BOYACA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7476 de 29/02/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó:JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 7345.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

2476

Representante Legal y/o Apoderado
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE ALIMENTOS DE DUITAMA S.A.
CARRERA 17 No. 18 - 08 OFICINA 406
DUITAMA - BOYACA

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal 01 8000 111 21

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTES - Superintenden
Direccion: Calle 37 No. 28 B 21
Ciudad:BOGOTA D C
Departamento:BOGOTA D C
Código Postal:111311395
Envio:RN537838913CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
SOCIEDAD TRANSPORTADORA D ALIMENTOS DE DUITAMA S.A.
Dirección:CARRERA 17 No. 18 - 0 OFICINA 406
Ciudad:DUITAMA
Departamento: BOYACA
Código Postal:150461463
Fecha Pre-Admisión:
10/03/2016 14 29 26

4-72 Motivos de Devolución

Desconocido X
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
Dirección Errada
No Reside
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Fecha 1: 11 03 16
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución: Duit

Fecha 2:
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: